

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

POLENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del MUNICIPIO DE ACOLMAN, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 09-nueve de junio del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía correo electrónico, lo siguiente:

"Requiero la base de datos de todas las personas que trabajen para el municipio de Acolman, nombres y apellidos, solo eso es lo que requiero, ni datos personales, ni domicilios, ni sueldos, solo nombres y apellidos, es decir todos los nombres que estén en la nomina de dicho domicilio" (SIC)

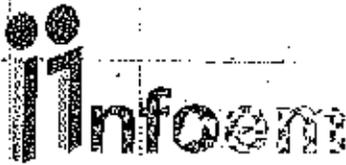
La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00007/ACOLMAN/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía correo electrónico:
fridasofia7777@hotmail.com

II.- **FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL-SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA.**

EL SUJETO OBLIGADO con fecha 25 veinticinco de junio del año en curso, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"EN BASE A SU SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 00007/ACOLMAN/IP/A/2009, LE CONTESTAMOS QUE DE ACUERDO AL ARTICULO



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, EN DONDE NOS CLASIFICA LA INFORMACION PUBLICA Y EN CONFIDENCIAL.

ACLARO QUE LA SOLICITUD QUE NOS HACE SI BIEN NO SOLICITA TELEFONOS, NI DIRECCIONES, SI SOLICITA NOMBRES Y APELLIDOS QUE CONSIDERAMOS ES INFORMACION CONFIDENCIAL AGRADECERIA FUNDAMENTE SU PETICION DE ESTA INFORMACION QUE SOLICITA. GRACIAS." (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado EL RECURRENTE del contenido de respuesta generada por EL SUJETO OBLIGADO, con fecha 29 veintinueve de junio del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto impugnado el siguiente:

"Solicitud de Información de personas que trabajan para el municipio de acolman." (SIC)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Hice una solicitud de información de los nombres de las personas que trabajan para el municipio de Acolman, y según la ley de transparencia federal, esta información no es considerada en terminos legales como confidencial, si ustedes la consideran así, estaran incurriendo en una falta como servidores públicos. Un ejemplo de ello es que ya solicite lo mismo a otro municipio y me lo dieron, así que no encuentro motivo suficiente para que no me faciliten la información que requiera. Primero porque al no pedir, ni direcciones, ni teléfonos, la información se convierte en pública, y fíjense en su contralación, ponen en la pagina el directorio de funcionarios principales con nombres y apellidos, y entonces es publica, pero no me pueden dar que otras personas trabajan para el municipio. La información, no la voy a usar más que de manera academica, y podría pedirla via una universidad, pero ese no es el caso, el caso es que ustedes deben darnela por que según la ley la información solicitada, como la pido, no puede ser considera como confidencial, así que espero una respuesta favorable." (SIC)

FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. 25 veinticinco de junio de 2009.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establecen los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó su informe de justificación.

VI.- El recurso 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56/60, fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente ante lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contada a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la información en fecha 25 veinticinco de junio del año 2009, el primer día del plazo ordinario para efectos del cómputo comenzó a partir del día 26 veintiseis de junio del año 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 03 (tres) de Agosto del mismo año. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 29 veintinueve de junio del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niega a **EL RECURRENTE** la entrega de la información solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de Interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

De lo anterior, concluimos que el recurso en términos exclusivamente procedimentales es procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la *litis* sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse.

Al respecto, **EL RECURRENTE** determina como Acto Impugnado, la "Solicitud de información de personas que trabajan para el Municipio de Acolman. Por su parte de la contestación del **SUJETO OBLIGADO** se deduce una negativa de la información al señalar que se trata de información confidencial. De ahí, que lo correcto sea analizar la pretensión de **EL RECURRENTE** y la contestación que sobre la misma genera **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la información es o no pública, y en su caso si se debe ordenar su entrega.

En ese sentido, la *litis* del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

- A) Determinar si es procedente la negativa de acceso a la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** clasifica la información con el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- B) Determinar la procedencia o no de legunas de las hipótesis establecidas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- A continuación se resolverán los puntos señalados.

Respecto al inciso A) del Considerando anterior, resulta necesario indicar en primer lugar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM), en el artículo 2 fracción XVI, define al Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a dicha Ley; asimismo, la fracción V del mismo numeral, especifica como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; de lo hasta aquí mencionado, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial; es decir, el Derecho de Acceso a la Información Pública, no se instituye en un derecho prestacional o de crédito con carga al Estado, por el que se obligue a los órganos públicos a generar determinada información "a la medida" del gobernado.

EXPEDIENTE: 01805/ATAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es en razón de lo anterior, que la propia Ley invocada, establece en su artículo 11, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones", así como en su numeral 41 prescribe que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que abre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Dicho razonamiento, se aduce para precisar, que en tratándose del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, consagrada en las Constituciones federal y estatal, éste se constriñe a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administre o posea.

Bajo dicha lógica jurídica, procede determinar en primer lugar, si jurídica o administrativamente, se surte la obligación para que **EL SUJETO OBLIGADO** genere, posea o administre la documentación que contenga la información solicitada.

Así las cosas, y a efecto de determinar lo señalado en el párrafo precedente, debe ubicarse el alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**. Al respecto, refiere en su solicitud que quiere "la base de datos de todas las personas que trabajen para el municipio de Acolman; nombre y apellidos. . . es decir, todos los nombres que estén en la nómina".

De lo anterior se destaca que el ahora **RECURRENTE**, pretende obtener de **EL SUJETO OBLIGADO**, un documento público que contenga la totalidad de los nombres de las personas que laboren para dicho municipio, y como ejemplo, puntualiza que sea la base de datos o nómina.

Sobre dicho requerimiento, una vez revisadas las disposiciones legales y administrativas en materia de contabilidad gubernamental, cuenta pública y fiscalización, no fue posible ubicar una definición legal sobre lo que debe entenderse por nómina; sin embargo, el diccionario de la real academia española de la lengua lo prevé como una expresión multívoca, y una de las definiciones señala que es la "Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma habernos recibido".

Es decir, la nómina es un documento que registra la relación de los individuos que trabajan en un ente público o privado, enunciación que se ajusta precisamente al alcance de lo requerido por el ahora **RECURRENTE**, que pretende conocer la relación de las personas que laboran en el Municipio de Acolman.

EXPEDIENTE: 01805/ATAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Una vez fijado lo anterior, y respecto de la exigencia legal o administrativa para que **EL SUJETO OBLIGADO** posea, administre o genere dicho documento, debe resaltarse que dicho **SUJETO OBLIGADO** no refuta en ningún momento en su respuesta de solicitud de acceso a la información motivo del presente recurso, que no genere, posea o administre la documentación requerida. En efecto, en su contestación, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera tácita manifiesta que si posee la documentación requerida, toda vez que la negativa de acceso se centra en señalar que la información solicitada tiene el carácter de reservada; lo anterior, sería razón suficiente para considerar a contrario sensu, que dicho **SUJETO OBLIGADO** sí posee, genera o administra la información motivo de la litis; no obstante lo anterior, este Pleno procede a analizar a exhaustividad el marco jurídico para determinar la existencia de una norma que obligue en forma expresa, a que **EL SUJETO OBLIGADO** posea, genere o administre la nómina requerida por el ahora **RECURRENTE**

En esta lógica, debe partirse del propio texto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (artículo 115), así como el título Quinto de la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, reconocen al municipio como el orden de gobierno básico del Estado Mexicano. En este sentido, si bien es cierto los textos constitucionales no le otorgan expresamente el calificativo de autónomo a los municipios, por el contenido normativo de las disposiciones contenidas en los ordenamientos mencionados, puede deducirse ésta, al encarnar un ámbito de gobierno propio.

En tales términos, uno de los elementos que le reconoce la Constitución General al municipio, para darle viabilidad a su autonomía, lo es la personalidad jurídica propia, y la potestad de que puedan manejar su patrimonio conforme a la ley; elementos previstos en la fracción II del artículo 115 de dicha norma máxima. Por su parte, la fracción IV del mismo artículo constitucional, prevé el derecho a favor del municipio, para administrar libremente su hacienda; así como también, establece un principio de reserva de ingresos, que consiste en el mínimo de recursos económicos que debe percibir en razón de funciones que desempeña. La fracción señalada prevé expresamente lo siguiente:

Artículo 115
I a III ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, conservación,

EXPEDIENTE: 01805/ITAPEM/TP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Ahora bien, es importante señalar que la autonomía financiera y hacendaria otorgada al municipio, no tiene como alcances, que dichos recursos se utilicen y destinen sin mecanismos de control; toda vez que debe puntualizarse, el origen de éstos son las contribuciones que pagan los mexicanos, o provienen de la administración de bienes de dominio público.

Derivado de este hecho evidente, el manejo, uso y destino de los recursos de las haciendas municipales, está sujeta a las prescripciones constitucionales, así como a las disposiciones legales y administrativas que se expiden tanto por los órganos federales como locales.

En este contexto, resulta aplicable la reforma al artículo 134 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo del año 2008, en la que entre otros cambios, se establecen los criterios que se deben observar en la disposición de recursos económicos por parte de la Federación, los estados, municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos; así como también, se mandaría que el ejercicio de dichos recursos, deberán ser evaluados por las instancias técnicas que se establezcan en la entidad federativa correspondiente, en los siguientes términos:

Artículo 134: Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscaba de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII. ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. a XII. ...

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los organismos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otras, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente. (ENFASIS AÑADIDO)

Bajo dicha propósito, es decir, la debida administración de los recursos públicos y la evaluación del ejercicio de los mismos, el orden jurídico de esta entidad federativa, insinuye diversos mecanismos que pretenden evitar y en su caso

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/EP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

sancionar, el uso y destino indebido de dichos recursos. Así, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, plantea como mecanismo de control, la **Transparencia y el Acceso a la Información Pública**, previstos en el artículo 5, al instituirse como verdaderos y eficaces medios de escrutinio social. Otro mecanismo, lo es la fiscalización a través del denominado control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones XXXII, XXIII, XXIV y XXV, que a la letra señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios.

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover, en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trascendan al periodo del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE: 01805/ITA/PEM/1P/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Derivado de dichos mandatos constitucionales, y respecto de la fiscalización ya señalada, se explicó en el año de 2004, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente, transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Dicho ordenamiento reglamentario, señala en su artículo 1, el objeto del mismo, así como el ámbito personal de aplicación, prescribiendo lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Por su parte, el artículo 2, establece el catálogo de definiciones respecto de los conceptos previstos en dicho cuerpo legal, en donde destaca por su importancia, la definición prevista en la fracción XI, que a la letra señala lo siguiente:

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

Ahora bien, el artículo 4, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al tenor de lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda; así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes, para los efectos de esta resolución:

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apege a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;
- II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;
- III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;
- IV. ...
- V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a los partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;
- VII. ...
- VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;
- IX. a X. ...
- XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;
- XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizados, seguidos y contratados conforme a la Ley;
- XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;
- XIV. a XV. ...
- XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de las demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;
- XVII. a XVIII. ...
- XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XX. a XXVI. ...
- XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:
 - a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP7RR7A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII a XXXIII ...

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo de la Ley en comento, que a continuación se transcribe, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, Informes mensuales:

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, o más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Los artículos 48 y 49 que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los Informes mensuales:

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quiénes tienen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asestar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los Informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, aportar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Respecto del contenido de los informes mensuales que deben entregarse por parte de los Municipios, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva del marco jurídico o administrativo aplicable, y en el Portal Electrónico del Congreso del

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Estado, cuya dirección es www.cddiputados.gob.mx se encontró un vínculo del lado izquierdo referente al Órgano Superior de Fiscalización, el cual una vez abierto, despliega la siguiente dirección electrónica, www.osfem.gob.mx/, en el lado izquierdo de dicha página electrónica, se encuentra un link sobre la información que a continuación se señala:

Informes Mensuales: Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los informes mensuales dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Proyecto del Presupuesto: En términos del artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior de Fiscalización, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el Presupuesto aprobado.

Presupuesto Definitivo: En términos del artículo 125 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los H. Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones al Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán el 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se aprueba el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año. **Cuenta Pública Municipal:** Los Presidentes Municipales deben presentar a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas públicas anuales de sus respectivos Municipios del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los 15 primeros días del mes de marzo de cada año, (artículo 32, segundo párrafo y 36 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México).

Cuenta Pública Estatal: En términos del artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente presentará a la Legislatura a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

Documentación Requerida para Presentar el Informe Mensual (Recepción de Cuentas)

El informe contendrá un oficio de presentación a la firma del Presidente Municipal y cinco discos compactos, en dos tomos, con la siguiente información:

Disco 1: Información Contable y Administrativa.

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos.

Disco 2: Información Presupuestal.

Disco 4: Información de Nómina.

4.1. Nómina General.

4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores.

4.3. Nómina General del DIF.*

4.4. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores DIF.*

* No aplica para organismos descentralizados de agua.

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por todo lo anterior, como es posible apreciar, de una interpretación armónica, sistemática e integral de los preceptos citados, tenemos que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

Dentro de dicha revisión, se impone a los municipios la obligación de generar y entregar mensualmente una nómina general, que debe comprender la totalidad de los miembros que trabajan para los municipios.

En consecuencia con lo anterior, es inconcuso que se actualizan las hipótesis legales contenidas en los artículos 2 fracción XVI, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, respecto de que existe un documento denominado como nómina general, que es generado y se encuentra en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, sobre la negativa de entrega de la documentación solicitada por el ahora **RECURRENTE**, al aducir **EL SUJETO OBLIGADO** que esta posee el carácter de confidencial, en donde según se entiende, pretende fundamentar dicha clasificación con base a la prescripción normativa contenida en el artículo 12 de la Ley de la materia, encontramos diversas deficiencias. En efecto, es totalmente inaplicable el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, para fundamentar la clasificación de información con el carácter de confidencial; toda vez que dicho precepto legal, establece un catálogo de obligaciones mínimas de transparencia a cargo de los sujetos obligados. Asimismo, no se observa el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 28 de la LTAIPEMYM, que exige se lleve a cabo, un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley. Las inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; no obstante lo anterior, se procederá a analizar la exhaustividad la determinación de **EL SUJETO OBLIGADO** de considerar como improcedente el acceso a la información requerida, por considerar que se trata de información confidencial.

En este contexto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, la misma se haya acotada cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AGOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

Ahora bien, sobre la información motivo de la *litis*, esta es considerada por el **SUJETO OBLIGADO** con la naturaleza de confidencial, es decir, que encuadra en una de las hipótesis constitucionales y legales de negativa de acceso a la información, al tratarse de nombres y apellidos de los trabajadores del municipio.

En este tenor, la fracción II del artículo 2 de la Ley de la materia, señala lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

De la definición transcrita, debe concederse que el nombre y apellido de una persona, es un dato personal. Asimismo, se reconoce por parte de los miembros de éste Pleno, que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad federativa, según lo señala en su artículo 1º, comprende también la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos, y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en los niveles gubernamentales, mediante mecanismos que allanten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

EXPEDIENTE: 01805/ITA/PEM/IP7RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Además, debe mencionarse que en fecha reciente se incorporó al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la naturaleza de garantía individual, el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, así como para acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y oposición.

Hasta aquí está fuera de cualquier duda, que nuestro orden jurídico reconoce y protege los denominados "Datos Personales", dentro de los que se incluyen el nombre y apellido de una persona.

Sin embargo, al abordar este tema, no debe perderse de vista, el alcance y contenido del derecho de acceso a la información en poder de los órganos públicos, cuyo fin es transparentar y hacer accesible a las personas, la documentación que soporte el ejercicio, uso y destino de los recursos públicos obtenidos por el Estado vía contribuciones cubiertas por todos los mexicanos; recursos públicos con los que se pagan las remuneraciones de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno, incluyendo a los municipios.

Ahora bien, es importante destacar, que el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de esta entidad federativa, tal como se desprende de su propia denominación, siguiendo la tendencia abordada por la Ley Federal en la materia, confiere dos bloques normativos, una referente a la transparencia, es decir, la obligación de poner a disposición del público determinada información sin que exista solicitud previa, y otra que regula el mecanismo de acceso a la información pública.

Por lo que corresponde al bloque de transparencia, éste tiene como fin último el que la sociedad tenga un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a los órganos públicos. Es importante destacar que esta información debe estar disponible de manera permanente. Asimismo, con dicha medida se busca lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, los programas de obras, directorio de servidores públicos, los salarios, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios así como padrones de beneficiarios.

Este conjunto de información, que debe estar disponible en forma impresa o electrónica, permite que los ciudadanos evalúen de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas

EXPEDIENTE: 01/005/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO

actividades reducen los costos de operación de la Ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales, existe un mecanismo permanente de consulta.

Lo anterior es importante destacar, toda vez que no significa en forma alguna, que la información prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia, referente a las obligaciones de transparencia, sea la única información que pueda obtenerse sobre el uso de los recursos públicos. En efecto, en el caso en específico, tratándose de la obligación de publicar el Directorio de Servidores Públicos de mandos medios y superiores, previsto en el artículo 12 fracción II de la Ley de la materia, que igualmente contiene datos personales, no se traduce en que los datos del nombramiento y funciones que desempeñan los demás servidores públicos que no cuenten con dicho nivel administrativo, es decir, que no se trate de mandos medios y superiores, no deba darse a conocer si es requerida.

Ciertamente el hecho de que el legislador determinará, que de manera oficiosa se ponga a disposición del público la información sobre ciertos rangos de servidores públicos dentro de la escala administrativa, tiene como fin, que el público conozca los nombres de las personas que por su puesto, ejercen funciones de dirección y supervisión en la gestión pública, mas no tiene como alcance, y no debe interpretarse de esa forma, el que los nombres de los servidores públicos que no realicen funciones de dirección y supervisión, no deban ser conocidos.

En cuanto a las razones para que así suceda, es decir, que deban conocerse los nombres de todos los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos que sustentan sus ingresos, y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad pública de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otras, su nombre y apellido figurado en la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dicho criterio, es coincidente en cuanto a la interpretación acotada del ejercicio de determinados derechos por parte de los servidores públicos, contenida en una resolución de La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con fecha 17 de junio del año en curso, amparó a un quejoso, al revocar la resolución de un tribunal colegiado que había confirmado la sentencia penal condenatoria emitida por los tribunales del estado de Guanajuato, que consideraron que el recurrente era penalmente responsable del delito de ataques a la vida privada, tipificado en el artículo 1º de la Ley de Imprenta de esa

entidad, y le impusieron una pena privativa de libertad de tres años, un mes y quince días.

Dentro de los razonamientos contenidos en la sentencia citada, se señaló que "*los derechos al honor y a la intimidad de los funcionarios públicos tienen en general una menor extensión y resistencia ante la libertad de expresión, debido a la importancia que hay que dar a la posibilidad de que los medios de comunicación y la opinión pública en general, desplieguen un escrutinio exhaustivo de las actividades de los gobernantes ...*"

Claro, debe reconocerse que la extensión restringida que señala el Poder Judicial y que es compartida por este Pleno, tanto por lo que se refiere a la libertad de expresión, así como al derecho de acceso a la información pública, no disminuye la disposición y el alcance de las prerrogativas referentes a los datos personales que son considerados como información sensible, expresión esta última, que de conformidad con diversas directrices internacionales y parte de la doctrina; se refiere a la información concerniente a una persona relativa a su origen racial, o étnico, estado de salud, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual.

Asimismo, la protección de los datos personales, como un derecho humano de tercera generación, que surge con motivo de los adelantos tecnológicos, pretende resguardar un espacio mínimo de intimidad de las personas, con el fin de que éstas no sean objeto de algún tipo de molestia o discriminación; y en esta lógica, es claro que por el hecho de que se dé a conocer el nombre de los servidores públicos que trabajan para **EL SUJETO OBLIGADO**, no implicará que en forma legítima se les generen molestias o algún tipo de discriminación.

Por otra parte, debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, ya señalado en párrafos precedentes, y que por su importancia merece ser reiterado, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad,

EXPEDIENTE: 01803/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

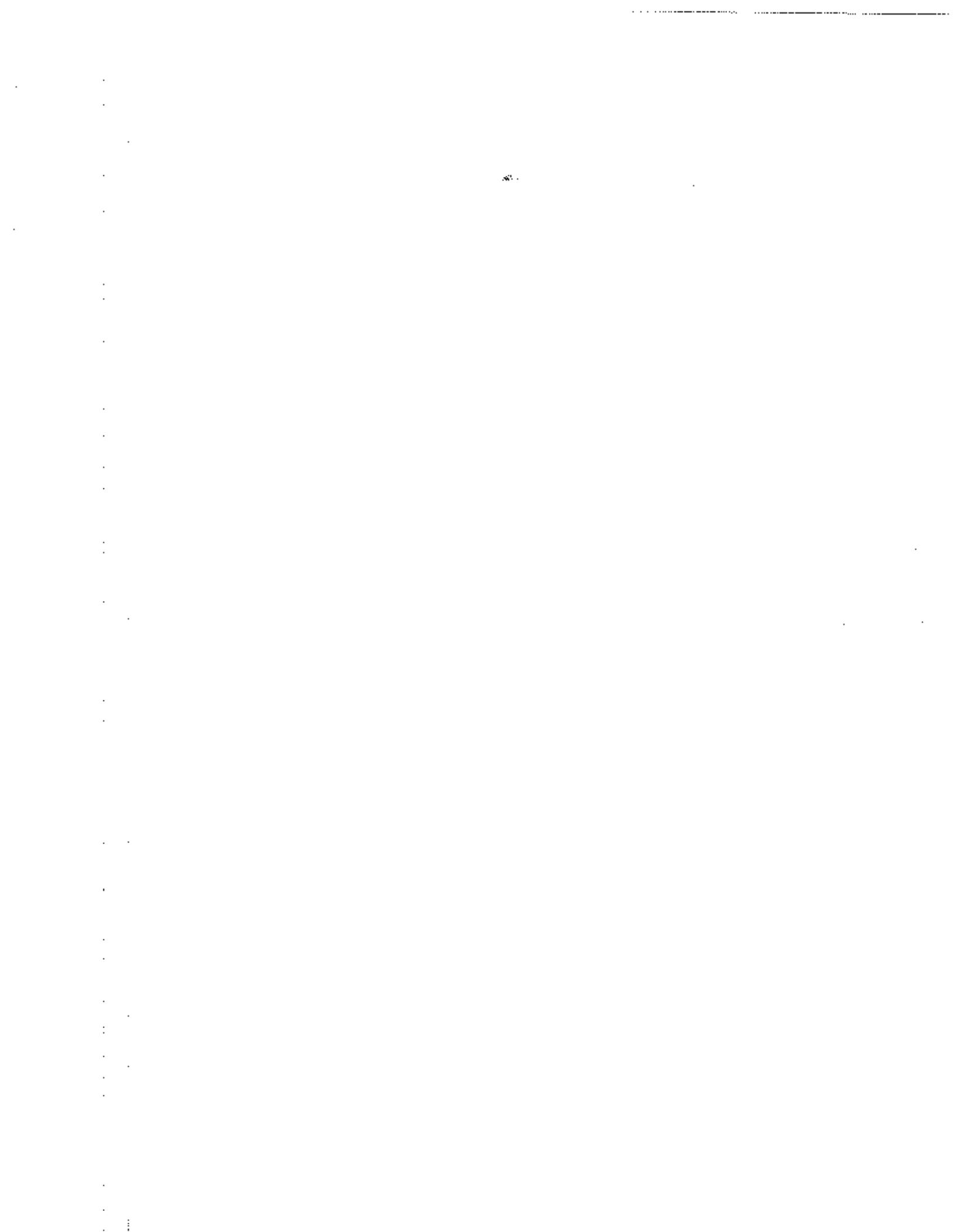
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer la nómina de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Municipio de Acolman.

En esta Lógica, y a manera de ejemplo, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nueva León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nómina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información: La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad.

Adicionalmente, también como analogía cabe señalar que acontece en el caso del orden federal, en donde se prevé en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7, que "con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente: I. Su estructura orgánica; III. "El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;...". Por su parte el Reglamento de dicha Ley prevé en su artículo 13 que "El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III del artículo 7 de la Ley, **incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto, en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica**"; por su parte el artículo 14 dispone que "En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción IV del artículo 7 de la Ley, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente, las dependencias y entidades deberán publicar el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. Luego entonces, de dicho referente se puede observar que es claro que el nombre de los servidores públicos es por regla general de acceso público.



SÉPTIMO.- A mayor abundamiento, en cuanto a la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** para negar la información por estimar que es de carácter confidencial, por estimar que se tiene datos personales como es el nombre de los servidores públicos, resulta importante abundar lo que la Ley de la materia prevé al respecto. En este contexto, cabe señalar que en efecto la Ley de Transparencia invocada establece dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como **reservada** o **confidencial**, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19 que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secreto

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los datos relacionados con la aplicación de las leyes".

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN,
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. **Contenga datos personales;**

II. **Así lo consideren las disposiciones legales; y**

III. **Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía;**

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. **Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y** II.

II. **Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.**

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. **Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;**

II. **Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y**

III. **El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.**

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;

EXPEDIENTE: 01805/ITAI/EM/IF/RR/4/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud física;
- Estado de salud mental;
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efectos de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero. - Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, emitidas por este Instituto y publicadas en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SESENTA Y TRES. - Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal. Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicha representante deberá acudir directamente a la Unidad de Información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SESENTA Y CUATRO. - Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RRJA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OCHENTA Y UNO.- En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones. Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Asimismo, por datos de carácter personal debemos entender "toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, genética, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable", como lo son entre otros, la imagen, el nombre, el origen étnico-racial, características físicas, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, afiliación gremial, creencias científicas, religiosas o filosóficas, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, etc.

Ahora bien, y estimando lo manifestado por el **SUJETO OBLIGADO**, es que este Pleno no quiere dejar de señalar que como órgano Garante también de los datos personales, ha manifestado su convicción de que la protección del ámbito privado es el sistema de derechos individuales en que se funda nuestro orden jurídico, tales como las libertades de conciencia, expresión, tránsito y trabajo, la libertad de

asociación, los derechos de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, la privacidad, y también de manera específica la protección de los datos personales.

Que el ámbito de la privacidad -en la que también encuentra su fundamento la protección de datos personales-, no tiene más fin que el de otorgar al ser humano un espacio mínimo en el que logre desarrollarse como persona.

Que el ámbito de la privacidad es la consecuencia de la individualidad, de la autonomía y de la libertad que se admiten como propias de todo ser humano. Y que por ello, todo Estado Democrático en su orden jurídico reconoce y establece la separación de un espacio privado, donde ni la autoridad ni un particular pueden intervenir. De ahí que se debe ofrecer garantías de protección al ámbito de lo privado.

El ámbito privado sin duda es un elemento indispensable de la autonomía personal, el cual ofrece a todo individuo la seguridad de no ser molestado o de sufrir injerencias ajenas a su vida pública, que no haya intromisión arbitraria de nadie en el ámbito de su vida, bajo el entendido que ello constituye una de libertades que debe salvaguardarse.

La protección de ese ámbito privado, se ha señalado también por esta ponencia que la misma obviamente abarca a las personas que ocupan un cargo público y que no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardada de cualquier intromisión por parte de terceros, y que las restricciones al derecho a la privacidad deben sustentarse en las propias limitaciones que la Ley determina.

Luego entonces, todo hombre tiene derecho a mantener para sí de manera confidencial e inviolable ciertas manifestaciones de su vida. Que sin su expreso consentimiento nadie puede inmiscuirse dentro de este ámbito personal, salvo que por disposición de la Ley así se prevea. Sobre lo anterior, es que debe resguardarse un equilibrio entre las fronteras entre lo público y lo privado; a fin de garantizar por un lado la transparencia y el acceso a la información pública como derecho fundamental, y por el otro proteger la privacidad, concretamente en uno de sus expresiones como lo son los datos personales, mediante la confidencialidad de la información.

En el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras todos los datos personales son sensibles, algunos datos deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente protegidos o "duros", en los que no se puede permitir su

acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expreso para su divulgación. Pero se insiste, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de duros y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluta, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia, varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, y como regla general la de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En esta misma lógica, cabe señalar que no se considerará información confidencial la que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de datos personales de acceso público, aquella que por ley tenga el carácter de pública. Por ejemplo tampoco debe estimarse confidencial la información fiduciaria, bancaria o fiscal que involucre recursos públicos federales, o bien aquella relativa a los montos y a las personas a las que se les hayan autorizado condonaciones, exenciones, subsidios, estímulos fiscales, o cualquier otro beneficio fiscal, así como las razones en virtud de las cuales les fue otorgado dicho beneficio, en virtud de que se trata de presupuesto de egresos en *latu sensu*, es decir, el ingreso del erario público.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

personales, pero no todos los datos personales son confidenciales. Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información que es materia de la *litis* entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, conforme a las razones que a continuación se exponen.

Conforme al marco jurídico es claro que sólo existe la imposibilidad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, tal y como en el caso acontece. Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como *activa*, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como *pasiva* y consiste en la entrega de la información que es solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación *activa*, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de la sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad. Es así que respecto de la obligación *activa* o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de El

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/AJ/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SUJETO OBLIGADO por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Ahora bien en el caso de los integrantes de la nómina del Ayuntamiento de entrada resulta aplicable la obligación prevista por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración, de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse, de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Art. 7. - Son Sujetos Obligados

IV.- Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

En virtud de la referencia que hace el precepto anterior es que resulta necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el Código Financiero del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Artículo 56.- ...

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al período respectivo.

EXPEDIENTE: 01805/ITAPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
 - II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
 - III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
 - IV. Pagos de compensaciones.
 - V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
 - VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
 - VII. Pagos de primas de antigüedad.
 - VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
 - IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
 - X. Pagos de comisiones.
 - XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas.
 - XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgadas por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
 - XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.
 - XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgadas por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.
 - XV. Pagos de primas de seguras para gastos médicos o de vida.
 - XVI. Pagos que se asimilan a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.
- Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará el valor de mercado.

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se aprueba por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean
convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el
desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será
determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas
remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta
Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior
jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el
Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido
incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los
ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos
económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice
inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de
servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de
ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos
señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer
participaciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos
o compensaciones adicionales que se asignen, a servidores públicos estatales y
municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán
informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar
periódicamente por la Secretaría y por los tesoreros.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán
publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de
las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los
miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo
mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 28 de
febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados
tiene como regla general la obligación de poner a disposición del público la
referida al Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con
referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional,
remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en
este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios
superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que
en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese
respecto, como podría ser en el caso en estudio. De lo anterior se desprende que
el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información
pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en
términos del Código Financiero de sus servidores públicos, directorio que en este
caso se vincula o se puede asimilar lo relativo a la nómina. En virtud de que cada

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AGOLMAN

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

uno del personal adscrito se constituyen como servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto como regla general la plantilla laboral, el fabulador, el organigrama, nomina o directorio de servidores públicos se trata de información pública de oficio, por la que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado por lo que se refiere a mandos medios y superiores, a la que se puede tener acceso a través del deber de la obligación activa que ya se ha descrito, puesto que se trata de información pública, misma que se puede y debe poner a disposición del público en la forma y términos previstos en la ley y demás ordenamientos aplicables (como serían los lineamientos que emite este Instituto). Y en los casos de los mandos que no son de la obligación "activa" pero si "pasiva" debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública.

Sin embargo, como ya se dijo respecto al directorio de servidores públicos de los Sujetos Obligados este tiene el carácter de público como regla general, sin embargo, dicha regla general puede llegar a tener excepciones, y en ese sentido el Pleno ha venido madurando el criterio que en lo que hace al directorio u organigrama puede llegar a surtirse una causa de clasificación en cuanto a los cuerpos de seguridad pública.

Como ya se dijo en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional: 1º) Que lo información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal; y 2º) que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Respecto a la clasificación de la información por confidencial ya nos hemos referido con antelación. Por otra parte, en lo que corresponde a la **información por ser reservada**, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considera información reservada: la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación.

EXPEDIENTE: 01805/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO.

del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

En concatenación con lo anterior el artículo 21 dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir los motivos de su reserva.

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiene a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiene a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño Presente: obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos, en este caso de los Diputados y sus trabajadores

Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Daño Específico: en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la integridad y patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que haya una afectación materia inminentemente se les pueda causar un daño.

En este contexto, respecto de la información que clasifica por ser reservada, y por lo tanto se restringe su acceso público; requiere que se fundamente y motive, es decir por un lado invocar la hipótesis o causa o causas de reserva, y por el otro se exponga la acreditación del daño presente, probable y específico. Asimismo, y cuando se alega la clasificación de la información por ser "reservada" ello implica que dicha restricción es solo por un periodo determinado, situación que tampoco fue expuesta.

En este contexto, en el caso del organigrama de la policía municipal respectiva el suscrito estima que en efecto puede haber una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la ley, y para el suscrito esta es la que compromete la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, pero dicha clasificación no deber ser de todo el cuerpo de policía sino de determinados servidores públicos de dicho cuerpo policial que efectivamente desarrollen funciones operativa y logísticas en materia de seguridad pública.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

Artículo 21. (...) (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tiene la función primordial la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran

EXPEDIENTE: 01805/ITA/PEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si dentro de la nómina que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública, es posible determinar que en tal supuesto los nombres de dichos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, el Sujeto Obligado pueda clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes. Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería revelar lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicas.

Es decir, en este caso la publicidad de los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar de diversos modos la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda lastimosamente poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, al menos en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en la ecuación a través de la cual el Sujeto Obligado busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este Instituto, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

Por lo anterior, los niveles de los integrantes de seguridad pública pueden ser entregados de manera genérica como directores generales, directores, subdirectores, y los demás cargos que existan, sin que se encuentre especificado el área asignada a cada nivel, por ejemplo no debé indicarse si hay un director de delitos especiales, un director de delitos sexuales, etc., ya que ello permite identificar su organización.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la función operativa, directa o logística que desempeñen tales servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por tanto si en la nómina no hay referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Que en el caso particular, hasta donde se sabe en las nóminas generalmente se genera así. Sin embargo, de ser el caso el Sujeto Obligado deberá entregar la información en su versión pública eliminando tales datos.

A contrario sensu, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, al menos, no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene por que reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la dirección de seguridad pública o el jefe de la policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haga o haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

Luego entonces, en relación de servidores pública que integran la nómina del Sujeto Obligado se trata de información que por regla general es de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad la relativa precisamente a su nombre y remuneración de acuerdo con lo previsto por el

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: P. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Código Financiero. Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, salvo la excepción señalada, y por lo tanto la clasificación de los nombres de los servidores públicos que integran la nómina de la actual administración del **SUJETO OBLIGADO** resulta infundada, y por lo tanto para este Pleno resulta improcedente la invocación de clasificación que alega el Sujeto Obligado al estimar que es de carácter confidencial, por lo que procede la entrega de la información al **RECURRENTE**.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene como regla general el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.

En base a lo expuesto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** sustenta como negativa para dar la información en este rubro, el hecho de que la misma es confidencial, pero como ha quedado evidenciado por este Pleno lo cierto es que tal información es pública y por lo tanto, este Pleno no avala la clasificación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** respecto a los nombres de las personas que conforman la nómina del **SUJETO OBLIGADO**, que junto con los datos de remuneraciones y puesto funcional son información pública, salvo de actualizarse los casos de excepción de reserva que se ha expuesto.

Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales que deberán ponerse a disposición, lo deberá hacer en versión pública, ya que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplada, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2 fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Por su parte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

Artículo 23. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como: su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado. Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones, médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así correspondiere a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios - ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepelible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

Asimismo, es información confidencial que debe evitarse su acceso público el relativo a los descuentos que se realizan a los servidores con motivo del pago de pensiones derivados de una controversia del orden familiar, por lo que al tratarse de un asunto de carácter familiar y consecuentemente personal, que en nada beneficia la rendición de cuentas respecto a la función del servidor público, ya que debe ser considerado dato personal protegido en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley, por lo que de la versión pública que se formule deberá suprimirse, si lo hubiera, dicho dato.

EXPEDIENTE: 01805/ATAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En conclusión, el presente recurso de revisión es procedente y se instruye al sujeto obligado para que entregue en versión pública, de resultar procedente, el documento fuente en donde obren las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo, durante el año de 2009.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato el número de cuenta bancaria, por lo que de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse, dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en este punto de la litis este Pleno no quiere dejar de señalar que la clasificación por confidencial alegada por el SUJETO OBLIGADO en su respuesta no fue realizada conforme a los términos y formas establecidas en la Ley de Transparencia invocada, al no haberse emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, que a la letra dice:

- Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
- I a II - ...
 - III - **Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**
 - IV a VIII - ...

Asimismo no se observó lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CIARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna de algunas de las hipótesis previstas en el artículo 15 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por todo lo anteriormente señalado, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** y de la cual, como se ha motivado y fundamentado, existe la regla general constitucional y legal para darse a conocer.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la ley de la materia, se determina improcedente la clasificación de la información correspondiente a los nombres de las personas contenidas en la nómina general del Municipio de Acolman..

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de la materia, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía correo electrónico cuya dirección es fridasofia7777@hotmail.com, así como vía SICOSIEM la información señalada en el resolutivo segundo de este recurso.

La información que deberá entregarse, deberá realizarla en versión pública en los términos de la presente resolución, por lo que deberá testarse de los documentos que soportan la información contenida en la nómina de la cual se ordena su entrega, los datos relativos a domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público; asimismo y de ser el caso de los datos de cuenta bancaria.

Asimismo, y de acreditarse los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, se podrá eliminar o suprimir los datos respectivos en la forma y términos que ya se han expuesto en el cuerpo de los considerandos de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que se cumpla con la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009).- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUEN MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL

EXPEДИENTE: 01805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---------------------------------------	---

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. 001805/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.